

## **Prodigalidad y adicciones**

**Salvador Carrión Olmos**

*Profesor Titular de Derecho civil, Universidad de Valencia*

### **Resumen**

La figura de la prodigalidad, reformada en profundidad por la Ley 13/83, de 24 de octubre, de reforma del Código civil, y luego llevada casi en su integridad a la Ley 1/ 2000, de Enjuiciamiento civil, sigue conservando su dimensión sustantiva, de puro Derecho civil, y su propia autonomía: las adicciones son el mejor exponente de que prodigalidad, de un lado, y enfermedades o deficiencias de carácter psíquico, de otro, no siempre son ámbitos enteramente coincidentes.

### **Palabras Clave**

Prodigalidad, incapacitación, adicciones, derecho de la persona en Aragón, interés protegido, declaración de prodigalidad.

### **Abstract**

The figure of prodigality, reformed into depth by the Law 13/83, during October 24th, reforming the Civil Code, and afterwards applied integrally by Law 1/2000, of Civil Judgment, still conserves its substantive dimension, of pure Civil Law, and its own autonomy: the addictions are the major exponent of prodigality, on one side and diseases or psychic deficiencies, on the other side, which are not always entirely coincident fields.

### **Key Words**

Prodigality, disabled, addictions, person law in Aragon, protected interest, prodigality declaration.

— Correspondencia a:  
Salvador Carrión Olmos  
Departamento de Derecho civil  
Facultad de Derecho, Universidad de Valencia  
Avda. de los Naranjos, s/n - 46022 Valencia  
Teléfono: 963828116 - Fax: 963828117  
Correo electrónico: Salvador.Carrión@uv.es

## I. ADICIONES Y PRODIGALIDAD. LA REGULACIÓN DE LA PRODIGALIDAD. INEXISTENCIA DE UN CONCEPTO LEGAL DEL TÉRMINO “PRODIGALIDAD”

En el ámbito de las adicciones, es sabido que algunas de ellas (tales como el consumo de determinadas drogas o la adicción al juego) conllevan como consecuencia, una merma del patrimonio personal y, en muchas ocasiones, del patrimonio familiar, con la consecuente desatención de las obligaciones personales y familiares.

En nuestro ordenamiento jurídico existe un instrumento para poder paliar las consecuencias negativas que tales actitudes provocan en dichos patrimonios. Tal instrumento es el recurso a la declaración de prodigalidad.

La prodigalidad se regulaba en el Código civil, aunque en la actualidad, está regulada fundamentalmente en la Ley de Enjuiciamiento civil, en los arts. 757 y ss. Sin embargo, todavía existe alguna referencia a la misma en el citado Código. Así, el artículo 286 señala que están sometidos a curatela los declarados pródigos. Por su parte, el artículo 293 se refiere a las consecuencias que conlleva la realización de actos por los pródigos sin el asentimiento del curador. Y el artículo 297 establece que los actos del declarado pródigo anteriores a la demanda de prodigalidad no podrán ser atacados por esta causa.

Ni en el Código civil ni en la Ley de Enjuiciamiento civil se ofrece una definición de prodigalidad. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico sí establece los efectos de la

declaración de prodigalidad. La finalidad de la declaración judicial de prodigalidad es limitar la capacidad de administración del patrimonio del presunto pródigo, para proteger a personas que tengan una dependencia económica del mismo.

Muchas cuestiones plantea la prodigalidad en nuestro derecho, partiendo incluso del propio concepto de prodigalidad, de sus notas características y de su naturaleza jurídica, que es pertinente abordar para averiguar si tal figura se puede aplicar a las *conductas derivadas de las adicciones*.

La doctrina científica es concorde en señalar el dato negativo de la ausencia de una definición de la *prodigalidad* en los textos legales<sup>1</sup>. Así afirma FERNÁNDEZ MARTÍN GRANIZO a poco de la entrada en vigor de

<sup>1</sup> Así, para el periodo anterior a la reforma de 1983, y dado que la cita podría ser inacabable, véase por todos DE CASTRO, F., *Derecho civil de España, t. II, Derecho de la persona. Parte Primera. La persona y su estado civil*, pág. 336, Madrid 1952, reedición facsimilar (Madrid 1984). Con posterioridad a aquélla, entre otros, cfr., Díez Pícazo, L., *Las líneas de inspiración de la reforma del Código civil en materia de tutela*, en “*Familia y Derecho*”, Madrid 1984, pág. 257, GETE-ALONSO, M.C., *La nueva normativa en materia de capacidad de obrar de la persona*, Madrid, 1985, pág. 277, MONSERRAT VALERO, A., *La prodigalidad*, en RGLJ, 1985, pág. 885, OSSORIO SERRANO, J., *La prodigalidad*, Madrid 1987, pág. 27, RODRÍGUEZ-INYESTO VALCARCE, P., *La prodigalidad en el nuevo sistema civil de la capacidad de obrar de la persona*, Madrid 1990, pág. 81., SALVADOR CODERCH, P., *Comentario a los artículos 294-298 del Código civil*, en “*Comentarios a las reformas de nacionalidad y tutela*”, Madrid, 1986, pág. 733, y CARRIÓN OLMOS, S., *La prodigalidad*, Valencia, 2007. Por cuanto se refiere a la Jurisprudencia, resaltando asimismo la dicha inexistencia de un concepto jurídico del término, cfr. entre otras, SSTT de 17 de febrero de 1904, 19 de junio de 1915, 30 de septiembre de 1930, 25 de marzo de 1942 y 18 de mayo de 1962.



la reforma de 1983 que “en la hoy vigente no se define “la prodigalidad”, como tampoco se señalan ni siquiera esbozan cuales puedan ser los requisitos para declararla, lo que sigue dejando a los Tribunales esta facultad atendidas las circunstancias de cada caso concreto”<sup>2</sup>. Algunos autores, como OSSORIO SERRANO, señalan que la ausencia de un concepto legal de prodigalidad, quizá podría explicarse, de una parte, “en la dificultad cuasi invencible de encerrar en una fórmula apriorística lo que, en definitiva, ha de depender de hechos distintos, variables y acreditados (...)”<sup>3</sup>.

Además de la anterior, confluiría en la prodigalidad una segunda nota o circunstancia que vendría igualmente a restar importancia a la dicha imposibilidad de hallar un concepto legal del término: se trata de una noción que de algún modo se *intuye*, y ello resultaría suficiente en orden a acercarla a la propiamente jurídica del instituto<sup>4</sup>.

2 En este sentido, FERNÁNDEZ MARTÍN GRANIZO, *La prodigalidad en la Ley 13/1983, de 24 de octubre*, en “*La Incapacitación y figuras afines*”, Madrid 1987, pág. 201.

3 Así, OSSORIO SERRANO, *La prodigalidad...*, cit., pág. 27. “No hay duda –afirma– de que pródigo, conducta pródiga y prodigalidad son vocablos usuales en la vida de todos, de aquéllos que las personas utilizan cotidianamente atribuyéndoles el sentido que efectivamente tienen, sin necesidad para ello de conocer siquiera los entresijos del ordenamiento jurídico. Difícilmente hay una mayor coincidencia en algún otro instituto jurídico entre el sentido usual del término empleado para designarlo y su significado en el terreno de la técnica jurídica”.

4 Sobre la insuficiencia, no obstante, del concepto gramatical o usual de “pródigo” en orden a definir la prodigalidad en su acepción técnico jurídica, cfr. las consideraciones de FOLGADO FERNÁNDEZ y que recoge RODRÍGUEZ YNYESTO VALCARCE, en *La prodigalidad en el nuevo sistema civil de la capacidad de obrar de la persona...*, cit., pág. 87. En el mismo sentido, OSSORIO, *ob. cit.*, pág. 28.

El cuadro de opiniones expuesto se cerraría acaso con la de quienes entienden que el legislador de 1983 debiera haber aprovechado el ya lejano en el tiempo cambio legislativo para dar un concepto legal de la figura<sup>5</sup>. Nada hay que decir –al margen claro del juicio que pueda merecer el “traslado”<sup>6</sup>– respecto del legislador de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero), en la que la prodigalidad viene ahora ubicada en los arts. 756 y ss, bajo la rúbrica general *De los procesos sobre la capacidad de las personas*, con la consiguiente derogación de los artículos 294-296 y 298 del Código, que se ha limitado al enfoque puramente procesal del instituto, sin alterar lo más mínimo el contenido sustantivo de los preceptos del Código que aquella deroga<sup>7</sup>.

De cualquier modo, la ausencia de una noción legal no estaba llamada a ser, desde

5 Así, siquiera con carácter claramente minoritario, éste era el parecer, a poco de producirse la reforma de 1983, de TOLDRÁ ROCA, *Apuntes sobre la prodigalidad tras la reforma de la Ley 13/1983, de 24 de octubre*, en “*La Personalitat Civil*”, *Anuari de la Facultat de Dret. Estudi General de Lleida*, 1984, pág. 200. Tras el “traslado” de la figura a la Ley de Enjuiciamiento, no parece se detecte opinión alguna al respecto. Lo cual, por lo demás, no deja de ser lógico. De una parte, el dicho “traslado” no parece haya incidido lo más mínimo en la dimensión “sustantiva” del instituto. De otra, la escasa frecuencia de la figura misma de la prodigalidad, explicarían que la doctrina se siga moviendo todavía, básicamente, en los postulados sentados por el legislador de 1983.

6 Refiriéndose a éste, y juzgándolo desafortunado, véanse las consideraciones de DELGADO ECHEVERRÍA, J., *La persona física. Limitaciones en el ámbito patrimonial*, en los “*Elementos*” de Lacruz, I, *Parte General*, vol. 2º, *Personas*, Madrid 2000, pág. 166.

7 En este sentido, DELGADO, *loc. últ. cit.*, quien alude a que si bien la nueva LEC ha regulado con mayor acierto el procedimiento, “ha fraccionado y descoyuntado la normativa, aunque sin modificar nada sustantivo”.



luego, obstáculo en orden a la elaboración de un concepto *propriadamente jurídico* de la figura. Tarea ésta que habría de correr, básicamente, a cargo de la jurisprudencia<sup>8</sup>.

## II. EL SENTIDO GRAMATICAL DEL TÉRMINO “PRODIGALIDAD”

Ciertamente, es afirmación segura la de que la conexión entre los sentidos “gramatical” y “jurídico” del término *prodigalidad* se remonta al Derecho de Partidas, donde se califica al *pródigo* como “desgastador de sus bienes”. Nada tiene, pues, de extraño que sea ya un lugar común en la doctrina científica<sup>9</sup>, e incluso

<sup>8</sup> La importancia de la aportación de la jurisprudencia por cuanto se refiere a la elaboración de la noción legal de prodigalidad se muestra de modo patente en el apoyo jurisprudencial que, para las definiciones doctrinales del instituto, se contienen en manuales y obras generales. Dado que la cita sería inacabable, valga, por todos, DÍEZ PICAZO, L., GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil, I*, Madrid, 1986, pág. 282, quienes citan, para los caracteres de la figura, la sentencia de 25 de marzo de 1942, y OSSORIO SERRANO, *La prodigalidad...*, cit., págs. 44-46, quien al exponer el concepto de la figura, alude a las definiciones contenidas en las SSTs de 19 de junio de 1915, 30 de septiembre de 1930, 18 de mayo de 1962 y, de modo especial, a la de 25 de marzo de 1942 que “supuso el inicio de una línea jurisprudencial constante desde entonces, y en la que se describe al pródigo tan nítidamente que merece la pena la cita textual de alguno de sus Considerandos”.

<sup>9</sup> Así, entre otros muchos, OSSORIO, ob. cit., págs. 27-28. Subraya este autor que “es tal la coincidencia entre los sentidos usual o gramatical y jurídico del vocablo, que se utilizan aquéllos a menudo para llegar a una exacta comprensión de éste”. Destacando igualmente la importancia del sentido usual o gramatical del término, con amplia profusión de datos sobre el concepto gramatical de “prodigalidad” y “pródigo”, vid. RODRÍGUEZ-INYESTO VALCARCE, ob. cit., págs. 81-83, y también OGAYAR, ob. cit., pág. 246.

en la jurisprudencia<sup>10</sup>, la referencia obligada a esa acepción gramatical del término cuando se inicia el tratamiento de la figura.

El concepto o la noción jurídica de prodigalidad se apoyaría así sobre el sentido gramatical del término, pero sin identificarse con él. Obviamente, para que la conducta pródiga sea relevante para el Derecho (dando, consiguientemente, lugar al instituto jurídico de *la prodigalidad*), es ineludiblemente preciso que el ordenamiento tome en consideración aquella conducta, y la haga objeto de una regulación específica. Con gran claridad, ha sido puesta de relieve esta circunstancia —premisa básica más bien— por OSSORIO SERRANO: “...no es bastante todo ello (los sentidos gramatical y usual del término, se entiende) para que nos situemos en el mundo del Derecho. Nos falta algún dato a agregar a esa definición usual o gramatical, que convierta en digna de atención para el ordenamiento jurídico tal conducta disipadora de la propia hacienda por parte

<sup>10</sup> Así, en la jurisprudencia, SSTs de 27 de septiembre de 1897, 17 de febrero de 1904, en la que se señala que “en la sentencia recurrida se invoca la Ley 5ª, tít. 11, Partida 5ª como argumento de razón para aceptar la definición del pródigo contenida en ella, de acuerdo en su esencia con la que hace el Diccionario de la Academia, ya que no definiendo el Código civil vigente el concepto de prodigalidad, fuerza es reconocer que lo admite en el sentido usual y gramatical del vocablo, que es en realidad al que se atiende la Sala sentenciadora, la cual en su consecuencia, por la simple cita de aquella Ley, no ha infringido el artículo 1976 de dicho Código”. Idéntica doctrina en lo sustancial, la contenida en las SSTs de 19 de Junio de y 30 de septiembre de 1930, 25 de marzo de 1942, que conceptúa sencillamente al pródigo como “el desgastador de sus bienes (atendiendo a antecedentes históricos), y resalta la consonancia del sentido jurídico del término con el gramatical o usual. En la línea de la sentencia anterior, otras varias posteriores, entre ellas, las 23 de Marzo de, y 18 de Mayo de 1962.



del que así actúa. Y efectivamente, *interviene actualmente la ley en amparo de determinadas personas que necesitan del auxilio económico del que derrocha*, en evitación de que su conducta convierta en ilusoria la prestación de tal ayuda económica si su patrimonio llega a desvanecerse”<sup>11</sup>.

### III. LA NOCIÓN JURÍDICA DE PRODIGALIDAD

#### A) La prodigalidad como conducta

La prodigalidad es la conducta del pródigo. En consecuencia, se trata de una conducta humana. La toma en consideración por el Derecho del fenómeno “prodigalidad” no podría alterar lo que constituye su propia naturaleza. Lógico es, pues, que las definiciones jurídicas del instituto hayan de incluir, de modo necesario, las notas o características que contribuyen a conformar la prodigalidad como *fenómeno social*, previo a su consideración por el Derecho<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> OSSORIO, *La prodigalidad...*, cit., pág. 28.

<sup>12</sup> Así, entre otros muchos, DE CASTRO, *Derecho Civil de España, II*, cit. pág. 330), “*conducta socialmente condenable de quien pone en injustificado peligro (directa o indirectamente) la situación patrimonial de su familia más cercana (herederos forzosos)*”; DÍEZ PICAZO, *Lecciones de Derecho civil, I, Parte General, Madrid, 1967*, pág. 125, “*Comportamiento objetivamente irregular y socialmente condenable de una persona que pone en injustificado peligro su patrimonio y con ello las expectativas de los legitimarios*”. *Escribiendo ya tras la reforma de 1983*, FERNÁNDEZ MARTÍN GRANIZO, *La prodigalidad en la Ley 13/1983...*, cit., págs. 201-203, *quien tomando como punto de partida las definiciones de DE CASTRO y CASTÁN, formula la de “conducta socialmente reprochable, de quien en base al desordenado o irreflexivo tratamiento del propio patrimonio, pone a su cónyuge, descendientes o ascendientes en evidente peligro de*

En este sentido, cuando se dice que la prodigalidad es una conducta se pretende, sin duda, establecer una clara contraposición entre prodigalidad –entendida como *comportamiento*– y acto o serie de actos aislados. Como decía el maestro Federico DE CASTRO, “Se ha de valorar no en un solo acto, ni algún que otro acto ocasional (en cuanto cabe considerarlos excepcionales), sino actos significativos, que pueden tomarse como indicios firmes del carácter de una conducta (“habitus”) y que permiten presumir, con la suficiente probabilidad (certidumbre moral) cual haya de ser en lo futuro”<sup>13</sup>. Desde esta perspectiva, es evidente que no cabe hallar diversidad alguna –por cuanto a su alcance se refiere– entre las expresiones “conducta habitual” (empleada, por ejemplo, por la STS de 25 de marzo de 1942) y las de “comportamiento habitual” o “comportamiento” a secas (en este sentido, GETE ALONSO y VALPUESTA FERNÁNDEZ). En definitiva, la nota de *habitualidad* se presenta como consustancial a un concepto “intuitivo” de prodigalidad (nadie tacharía de pródigo a quien realizare gastos excesivos esporádicos).

Por cuanto se refiere a la *jurisprudencia*, la configuración de la prodigalidad como comportamiento o conducta se muestra, con toda nitidez, en un buen número de sentencias. Así, en la de 17 de febrero de 1904, estimada por la Audiencia, la declaración de prodigalidad con base en lo dispuesto en la Ley 5<sup>a</sup>, título I I, de la Partida 5<sup>a</sup>, el TS confirma este extremo de la sentencia recurrida. De los antecedentes de hecho de la sentencia se desprende que

*perder o no obtener los alimentos a que tienen derecho según el artículo 142 del Código civil*”.

<sup>13</sup> DE CASTRO, *Derecho civil de España, II*, cit., pág. 338.

la conducta pródiga se prolongó durante más de quince años. El Auto de 21 de mayo de 1913, confirma la sentencia de la Audiencia desestimatoria a su vez de la demanda de prodigalidad interpuesta contra la madre por dos de sus hijos, por considerar aquella que "(...) apreciados según las reglas de la sana crítica todos los elementos de prueba aportados, *no se descubría en los actos de la demandada aquella continuidad de desorden en los gastos inadecuados a la posición de la misma, que consumiesen la hacienda en cosas vanas e inútiles*". En la de 19 de junio de 1915, queda igualmente de manifiesto la continuidad, consistente aquí en las donaciones otorgadas durante un largo periodo de tiempo por el demandado (casado y con hijos), por importe de más de un millón de pesetas, a la mujer con la que convivía y a las hijas habidas de esa relación adulterina. En el supuesto contemplado por la de 30 de septiembre de 1930, la conducta pródiga del marido se prolonga en el tiempo por un periodo de más de diez años. La de 25 de marzo de 1942 establece las características esenciales de la figura y, entre estas, la *habitualidad de la conducta*, "toda vez que los actos más o menos irregulares o los gastos excesivos, pero aislados y puramente circunstanciales, no pueden ser calificados como constitutivos de la condición jurídica de prodigalidad".

Esta característica de la *habitualidad de la conducta* señalada en los anteriores pronunciamientos de nuestros Tribunales se reitera en numerosas sentencias posteriores. Así en las de 28 de marzo de 1955, 25 de septiembre de 1958, 18 de mayo de 1962, 11 de marzo de 1976, 17 de junio de 1978, y 2 de enero de 1990, desestimando la demanda de prodigalidad si no se prueba la nota de habitualidad de la conducta.

## **B) La conducta pródiga ha de recaer o proyectarse sobre un patrimonio**

Se trata la prodigalidad de una conducta que se refiere "a la actividad económica de la persona" (GETE ALONSO). En concreto, a la manera de administrar y disponer de su patrimonio. "La prodigalidad significa un comportamiento desordenado en la administración del patrimonio" (VALPUESTA).

En consecuencia, es indispensable así para la existencia jurídica de la figura que el *desorden* que aquella implica se traduzca en una merma importante del haber patrimonial del sujeto. De otro modo, la conducta "podrá calificarse de inmoral o contraria a los dictados de la conciencia social, pero en tanto en cuanto no afecte a los recursos económicos del individuo, no podrá atacarse a través de la prodigalidad".

La premisa anterior permite, pues, excluir del ámbito de la prodigalidad de un lado los "derroches de salud", es decir, de capacidad de trabajo, aunque sean presupuesto de la adquisición de bienes, y, de otro, la mera intención de gastar no suficientemente materializada (SALVADOR CODERCH). En este sentido, la contraposición a la que antes se hizo referencia entre conducta o comportamiento y acto o actos u omisiones, debe ser entendida obviamente en sus justos términos: el que no quepa confundir "prodigalidad" (en cuanto conducta) con actos u omisiones aislados, no significa sin embargo que éstos no sean, a su vez, indispensables para la constatación de aquella. Otra cosa es que de los actos realizados quepa o no inferir (atendiendo entonces a la habitualidad o no de su realización) una conducta que merezca el calificativo de pródiga.



Los actos u omisiones integrantes de la conducta pródiga han de presentar, pues, un contenido patrimonial, que les vendrá dado necesariamente por la circunstancia de *recaer* o *proyectarse* (afectar, en definitiva) sobre un patrimonio. La conducta antedicha podrá venir integrada no sólo por actos positivos sino también por omisiones o abstenciones (OSSORIO SERRANO). Sin embargo, en sede doctrinal no suele ser frecuente una referencia expresa a la circunstancia de que, también, las omisiones puedan integrarse o constituir un comportamiento calificable de pródigo. No obstante, en el supuesto –poco probable, desde luego, pero posible– de que la conducta viniera integrada únicamente por omisiones dañosas para el haber patrimonial del sujeto, creo no existiría obstáculo para que, –dada la concurrencia de los demás requisitos–, entender procedente la declaración de prodigalidad. Por cuanto a la jurisprudencia se refiere, la sentencia en que, de modo más patente, se pone de manifiesto la posible inclusión de la conducta omisiva en el marco de la prodigalidad es, sin duda, la de 25 de marzo de 1942 (emblemática por lo demás por cuanto a la figura en estudio atañe). En la resolución de instancia se negaba la procedencia de la declaración de prodigalidad con apoyo, entre otras razones, en la de no darse “en el caso presente hechos positivos de gastos desproporcionados”. La sentencia sienta la doctrina según la cual, aceptado un concepto holgado de prodigalidad, procede la aplicación de la figura “a los casos de conducta desarreglada de la persona que por modo habitual disipa o compromete seriamente su patrimonio, ya por la propensión a los gastos inútiles o desproporcionados a su situación

económico-social o bien *por administrar sus bienes con descuido y ligereza*, poniendo con ello en riesgo injustificado su caudal (...), concepto éste que permite y aconseja incluir dentro de la prodigalidad toda la gama de los desórdenes económicos y *todos los modos o formas de la disipación*, siempre que concurren las circunstancias que integran la noción de prodigalidad y le marcan sus características esenciales (...). Con dicha argumentación, la sentencia rechaza la tesis de la Sala sentenciadora según la cual “sólo en los actos de disposición de bienes puede fundarse la declaración de este estado (...)”, al ser indudable que “si concurre el peligro de pérdida del patrimonio que la Ley quiere precaver, es indiferente que la dilapidación se revele por modo directo, a través de los gastos excesivos e inútiles, o indirectamente, a través de una desordenada e irregular administración (...)”. Concepto éste de prodigalidad que acoge la sentencia de 28 de marzo de 1955 y 23 de marzo de 1962. Un criterio, sin embargo, contrario a la posibilidad de apreciación de la prodigalidad a través de una conducta omisiva, parece desprenderse del primero de los considerandos de la sentencia de 25 de septiembre de 1958, en la que se afirma que “(...) para estimar en Derecho pródiga la conducta de una persona natural es preciso que (...) se demuestre inequívocamente que tal sujeto ha realizado con carácter habitual *actos de disposición patrimonial* desordenados e irreflexivos”, aunque la declaración de la sentencia parece venir motivada más por las particulares circunstancias del supuesto concreto contemplado que por la adopción de un criterio contrario a la relevancia de una conducta omisiva en orden a la declaración de prodigalidad.



La inclusión en el concepto de prodigalidad de “*un continuado descuido en la administración garante de una conducta creadora de un peligro para el patrimonio*”, se contiene en las sentencias de 18 de mayo de 1962 y 2 de enero de 1990.

### C) La carencia de justificación de la conducta

Se trata, sin duda, de la nota central o nuclear por cuanto se refiere a la caracterización misma de la figura. Quizá ello explique que sea también la de más imprecisa delimitación.

Es indudable que hay una valoración negativa de la conducta pródiga. Y es que “en cierto sentido, el pródigo encarna el rol opuesto al modelo repetidamente propuesto por el Derecho civil que es el “*bonus pater familias*” (RODRIGUEZ-INYESTO VALCARCE). El pródigo es el manirroto, alocado e irreflexivo que gasta sin medida y se desentiende de sus obligaciones familiares. Pero la razón primera de la descalificación social del pródigo estriba en la *injustificación del gasto*”. Si bien, siendo evidente que la *injustificabilidad* no sólo ha de ser predicable del “gasto” (conducta positiva) sino también, en su caso, de las omisiones, parece más exacto referirse a la *carencia de justificación de la conducta*.

La conducta pródiga se presenta, pues, como *injustificada*. Carencia de justificación que constituye desde luego un lugar común en la doctrina y en la jurisprudencia. En este sentido, comparto el parecer de RODRIGUEZ-INYESTO cuando, partiendo de que la prodigalidad implica una disociación entre medios económicos de un sujeto y utilización

de los mismos, disociación que, a su vez, se manifestaría en dos frentes: el cuantitativo (gasto excesivo o desproporcionado) y el cualitativo (gasto que persigue un fin que no es conforme al destino natural de los bienes), precisa acertadamente la prevalencia en todo caso –a efectos de la configuración del instituto– de la *finalidad* del gasto sobre su *desproporción*. De ésta última no se sigue la condena social de la conducta, sino de su injustificación. Es en este aspecto “en el que la sociedad carga todo el peso de su reprobación (...), lo que nunca aprobará el canon social son los gastos desproporcionados que persiguen fines fútiles o vanos”.

La idea de la *desproporción* del gasto, consustancial por lo demás (como la de habitualidad) con un concepto “intuitivo” de la prodigalidad, se presentaría así como “anterior a la comprobación de su justificación o injustificación”. No concurriendo la desproporción, es evidente que no puede darse la figura por falta de un presupuesto esencial. Concurriendo aquélla, el que se dé o no ésta última dependerá todavía de un juicio ulterior referido, ahora, a la *justificación* de la conducta. Claro es que ello implica, lógicamente, desplazar el “centro de gravedad” de la figura a lo que debe entenderse por “justificación”. Importa, entonces, tener en cuenta que no siempre la injustificabilidad digamos “social” de una conducta conllevará, necesariamente, la injustificabilidad “jurídica”, que es la que en definitiva importa, por ir anudada a ella la posibilidad misma de la declaración de prodigalidad. Desde esta perspectiva, la persona que careciendo de los parientes mencionados en el artículo 757.5 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento civil (derogado artículo 294 del Código) dilapide



sus bienes por completo, estará desplegando una conducta que posiblemente (al menos desde un enfoque puramente social) sea merecedora de reproche. Sin embargo, es obvio que ese reproche "social" no lo será (además) "jurídico". Luego se impone concluir que, jurídicamente, se daría la justificación de la conducta. El reproche social y el jurídico no tienen porqué coincidir, puesto que parten de planteamientos distintos. Para la existencia del último es presupuesto ineludible –aunque no suficiente– la existencia del cónyuge o de los parientes mencionados en el citado artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento. A falta de éstos, el reproche jurídico no se produce. Lo que no sería sin embargo óbice para que –según el común sentir social– dicha conducta fuera calificada de "pródiga".

Efectuadas estas puntualizaciones, parece cierto que corresponderá al Juez, "teniendo en cuenta la conciencia o moral social de la sociedad y época a las que ha de aplicar el Derecho", valorar si los gastos realizados por aquél para quien se solicita la declaración de prodigalidad son o no injustificados. "El criterio para medir la inutilidad de los gastos se obtendrá poniendo en conexión el fin del patrimonio (satisfacción y cumplimiento de fines necesarios humanos) y el fin perseguido por los gastos. Si éste último no encaja en el anterior los gastos serán considerados injustificados por inútiles" (RODRIGUEZ YNYESTO). No creo, sin embargo, que quepa efectuar una plena y absoluta identificación entre gastos *injustificados* e *inútiles*. La carencia de justificación del gasto no presupone desde luego su inutilidad, salvo que la utilidad la prediquemos tan solo del círculo de personas (ex artículo

757 LEC) a las que el legislador pretende proteger con el instituto de la prodigalidad. El gasto es *injustificado* en cuanto atentatorio al derecho de alimentos de las personas mencionadas en el citado artículo. Basta con ello para que, carente así de justificación, merezca el reproche jurídico. Pero deducir de aquí no sólo la carencia de justificación de aquél sino la "inutilidad" del mismo, obliga a manejar un concepto de lo útil y lo inútil en exceso restrictivos que no se acomodan al común sentir social. Lo que ocurre es que la posible existencia, en su caso, (y ello será lo normal) de otros "beneficiarios" del gasto no es de suyo suficiente para la *justificación* de aquél.

A mi entender, los supuestos de prodigalidad en que la conducta pródiga se agote –sin fin ulterior alguno– en la irracional complacencia que al sujeto le pueda producir el derroche de sus bienes, muy escasamente se ofrecerán en la práctica. La prodigalidad entendida así como "manía de gastar por capricho", parece una figura escasamente real que, de darse efectivamente, apuntaría a la existencia de una perturbación en el sujeto de la que aquélla sería manifestación. Se quiere decir con ello que, en la inmensa mayoría de los casos, (y los supuestos de prodigalidad no son ciertamente frecuentes), la conducta pródiga, a lo que entiendo, tendrá "justificación", entendida ésta como *fin* al que esa conducta se dirige. Lo que no será obstáculo, sin embargo, para que aquélla *carezca de justificación* a la luz de un análisis estrictamente jurídico.

De todo punto armónicas con lo anterior se ofrecen entonces, de una parte, la afirmación común en la doctrina en el sentido de no ser necesario –en orden a la existencia de prodiga-

lidad— que los actos del sujeto sean inmorales, o moralmente reprobables, importando por el contrario tan solo “su aptitud para menguar el propio patrimonio” (LACRUZ, DELGADO ECHEVERRÍA). O dicho de otro modo, la bondad del (de los) acto (s) no dota a éste (estos) de justificación. De otra, la necesidad de diferenciar la figura en estudio de las empresas aventuradas y del desacierto en la gestión.

#### **D) La conducta pródiga ha de crear un peligro injustificado para el patrimonio del pródigo**

Se trata de una relación de causa-efecto. La carencia de justificación de la conducta determina asimismo la *injustificación* del peligro patrimonial resultante de aquélla. Como decía DE CASTRO, “Es preciso que la conducta se revele verdaderamente peligrosa para el patrimonio. O sea, se requiere que haya unos bienes a los que poner en peligro y que éste peligro sea objetivo, revelado por actos inequívocos”. Obviamente, la conducta será peligrosa para el patrimonio cuando *resulte apta para menguarlo*. Pero la mengua se ha de producir efectivamente. Caso contrario, se trataría de una inclinación o tendencia pero no de conducta (OSSORIO SERRANO, SALVADOR CODERCH). Cabría decir además que ya desde la parábola evangélica, “prodigalidad” y “ajenidad” son conceptos antitéticos. Es impensable, pues, una conducta pródiga que dilapidare un patrimonio *no propio*. Pese a la obviedad de la precisión, doctrina autorizada suele hacer referencia a la circunstancia de que si la merma la sufiere un patrimonio *ajeno* “la conducta del sujeto podrá merecer otro calificativo, pero no la de pródigo”. La utilización

del término “patrimonio” ha de entenderse comprensivo tanto del *capital* como de las *rentas* que aquél produzca.

Claro es que esa puesta en peligro del patrimonio importa en sede de prodigalidad en cuanto ese efecto dañoso se produce en relación con las personas enumeradas en el artículo 757.5 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento civil que estén percibiendo alimentos del presunto pródigo o en situación de reclamárselos, por lo que no faltan autores que se inclinan por una consideración conjunta de estas dos notas o caracteres, referida la una al peligro patrimonial y la otra al perjuicio de la familia. Parece preferible, sin embargo, optar por un tratamiento separado de ambas en aras de una mayor claridad expositiva.

Importa asimismo subrayar que la declaración de prodigalidad persigue desde luego una finalidad preventiva. Por ello, creo en alguna medida ambigua la consideración de MONSERRAT VALERO cuando afirma que para que la conducta se considere pródiga “no es necesario que haya causado grandes perjuicios al patrimonio, basta que lo ponga en peligro, es decir, que, dado el carácter de la conducta, sea probable que llegue a arruinar el patrimonio”. A mi entender, la puesta en peligro no es posible en modo alguno configurarla como “desconectada” de la causación *ya acaecida* de perjuicios. La puesta en peligro apunta al futuro, pero se apoya sobre hechos dañosos para el patrimonio ya efectivamente acaecidos, sin los cuales no es posible la declaración de prodigalidad. Que lo decisivo en la prodigalidad no sea el deterioro de la situación patrimonial, sino el peligro para la subsistencia familiar (RODRÍGUEZ-YNVESTO), no significa desde



luego que quepa concebir la figura en estudio sin aquél deterioro. Pero, en cualquier caso, parece importante precisar que *los perjuicios han de haberse producido ya efectivamente*, para que quepa hablar de conducta pródiga. La conducta ha de haber sido *ya* dañosa, sin que el daño se identifique necesariamente con una salida *inmediata* del patrimonio de elementos pertenecientes a su activo (así, asunción de deuda, constitución de gravámenes, etc.). Ello no obstante, no creo sin embargo que la apreciación de la existencia de la conducta deba ser la misma en todos los casos (piénsese en el caso de un pequeño patrimonio). Por lo que los parámetros para la apreciación de aquélla deben ofrecer la suficiente flexibilidad para que sea posible atender a la justicia del caso concreto.

Por cuanto se refiere a qué tipo de actos darán lugar a la prodigalidad, nuestra ley no contiene una indicación acerca de cuáles serán estos, por lo que habrán de quedar a la consideración de los Tribunales (OSSORIO).

Por lo demás, es indudable que los actos en cuestión, como anteriormente se indicó, lo podrán ser de disposición (y dentro de éstos, tanto de enajenación como de gravamen), de administración, e incluso abstenciones.

#### **E) El sujeto activo de la conducta ha de estar casado, o tener descendientes o ascendientes que perciban alimentos de él o se encuentren en situación de reclamárselos**

Se trata, sin duda, del elemento que viene a convertir en jurídicamente relevante una conducta que, sin él, permanecería al margen

del Derecho. "En nuestro Código civil, la prodigalidad está configurada como una medida de protección a los alimentistas del dilapidador; hasta tal punto que aquél que no los tenga, nunca podrá ser atacado judicialmente por causa semejante" (OSSORIO). Desembocamos así de algún modo en una cuestión "nuclear" para el entendimiento de la figura: la del *interés protegido* por aquélla. El cambio en ese *interés* constituyó precisamente la principal de las novedades que (en tema de prodigalidad) se introdujeron por la Ley 13/1983. No se trata de minusvalorar las referidas al régimen de guarda y a la "extracción" de la figura del ámbito de la incapacitación, pero sí creo que la sumisión del pródigo a curatela, junto al decidido propósito del legislador tendente a dejar clara la no inclusión de aquél entre los sujetos afectados de anomalías psíquicas o físicas, "sorprendieron" desde luego menos que la sustitución operada por el (ahora derogado) artículo 294 del Código respecto del viejo 222.

#### **F) Conclusión**

No parece desde luego que la reforma de 1983 (un tanto lejana ya en el tiempo, pero plenamente actual dada la carencia de aportaciones "sustantivas" del traslado de la figura a la Ley de Enjuiciamiento) incidiera sobre la noción misma de la figura sino más bien, como se ha dicho, sobre la teleología de aquélla.

### **IV. NATURALEZA DE LA FIGURA**

#### **I. Necesidad de diferenciación**

El planteamiento de la naturaleza de la prodigalidad presupone una clara diferenciación

entre, de una parte las distintas concepciones que se han venido manejando en sede teórica sobre su concepto, y de otra la calificación jurídica que la conducta pródiga haya merecido del ordenamiento en cada momento.

#### **A) La concepción subjetiva**

Se basa en la equiparación (atribuida a Pomponio) entre el pródigo y el loco, y se ha visto reforzada por la tendencia a tachar de anormales mentalmente a los que no se conducen del modo vulgar y corriente (DE CASTRO). En sus versiones más mitigadas, al pródigo se le conceptuaría al menos como un sujeto *débil* de carácter, como persona afectada por la *manía* de gastar.

En nuestro país, la llamada “concepción subjetiva” no puede decirse haya contado nunca con el respaldo de la doctrina científica ni el de la jurisprudencia. Tras la reforma de 1983, dicha concepción se ha rechazado de plano por no tener cabida en nuestro Código la prodigalidad tal y como la entiende ahora nuestro legislador. Si se considerase al que sufre ese afán dilapidador como un demente *más* la consecuencia inmediata es que sería posible someterlo a un proceso de incapacitación (OS-SORIO). Obsérvese sin embargo que con el planteamiento expuesto no pretende excluirse ciertamente que, en supuestos concretos, la conducta o comportamiento pródigos sean simple manifestación de anomalías psíquicas, sino muy por el contrario la inclusión absoluta o incondicionada (en todo caso) de la prodigalidad en el marco de aquéllas anomalías.

#### **B) La concepción objetiva**

Tiene también su punto de partida en textos romanos, alusivos a la destrucción

del patrimonio por el pródigo y al peligro de miseria que le amenaza. En consonancia con este punto de partida, en el marco de la concepción objetiva, se dan definiciones de prodigalidad centradas en la desproporción entre los gastos y el valor del patrimonio y en el carácter antieconómico de su actuación.

Aunque más cercana a la legislación de la LEC, tampoco parece aceptable (cfr. DE CASTRO).

#### **C) ¿La prodigalidad como conducta “a se”?**

La no encuadrabilidad de la prodigalidad en el marco de las tesis subjetiva y objetiva, parece conduciría necesariamente a la admisión de aquélla como conducta “autónoma” (en cuanto dotada en sí misma de una cierta “tipicidad”, previa a su consideración por el Derecho).

No parece, sin embargo resulte satisfactoria esta conclusión. A mi juicio, separada la prodigalidad de la enfermedad mental (anomalías psíquicas en general), y al margen del enfoque jurídico, parece que no quede sino recaer en la tesis objetiva que, en definitiva, se agota en la simple constatación del derroche, unido éste a la desproporción con el haber patrimonial del sujeto. Lo que se apoyaría, además, en la acepción vulgar del término (“pródigo” es quien derrocha o disipa sus bienes, al margen por completo de que dicha conducta perjudique a familiares. En este sentido, el término “pródigo” parece cuadrar de modo correcto a quien, careciendo de ellos, observe esa conducta).

Rechazada la tesis objetiva por su insuficiencia en orden a caracterizar la prodigalidad, parece a su vez que no quede más que *recaer* ya en una noción de prodigalidad necesariamente *jurídica* (al hacer entrar en el concepto



la protección a la familia más íntima). Desde esta perspectiva, no resulta posible tratar de hallar una *naturaleza propia* para la prodigalidad que no sea, precisamente, la que quepa inferir de las normas vigentes. Es decir, no estaríamos ante una conducta *a se* (entiéndase típica), dotada de autonomía, que el Derecho toma en consideración sin alterar su naturaleza, sino ante un comportamiento que asume relevancia jurídica cuando concurren –y sólo entonces– elementos que el propio ordenamiento establece, o (si se prefiere) introduce en una noción que se toma, sí, de la realidad social pero que de suyo carecería por completo de relevancia jurídica al margen de esos elementos.

No sería así posible el pretender dotar de propia naturaleza a la conducta pródiga, al margen de las tesis subjetiva y objetiva, *sin recaer necesariamente en una consideración ya estrictamente jurídica de la conducta*. La prodigalidad, al margen del Derecho, se identifica con la tesis objetiva. La insuficiencia de ésta última para caracterizar la conducta, nos hace desembocar en la noción jurídica del término.

Claro es que la dicha “tipicidad” jurídica de la prodigalidad no nos relevaría de tratar de hallar una respuesta a la interrogante de qué haya en definitiva tras aquélla. Cómo entiende el legislador esa realidad, cuya descripción había que extraer de los derogados artículos 294 y ss del Código (actual artículo 757.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Se trataría de una *incapacidad de gobierno* que no hallando su causa, de una parte, en deficiencias de carácter psíquico y recayendo, de otra, sobre el elemento patrimonial o económico del sujeto, no da lugar a la inter-

vencción del ordenamiento salvo en el supuesto previsto en el citado artículo de la Ley de Enjuiciamiento.

Ni el legislador de 1889, ni el de 1983, conectaron la prodigalidad con los supuestos de incapacidad natural (física o psíquica). Lo que no significaría, sin embargo, que dejaran de ver en aquélla una *cierta incapacidad de autogobierno*. Ello podrá parecer un tanto inconsecuente, pero creo constituyó el designio legislativo.

Desde esta perspectiva, el planteamiento del legislador de 1983 no habría de implicar –contra lo que pudiera parecer– una ruptura esencial respecto del vigente con anterioridad: la prodigalidad concebida (antes y después de la reforma) como una *cierta incapacidad de autogobierno* (que no responde a causas físicas o psíquicas) y de proyección exclusivamente patrimonial, salió del marco de las causas de incapacitación (en el que se hallaba), acabándose así con un defectuoso encuadramiento sistemático que parecía responder más a la protección que aquél suponía para los intereses de los legitimarios que a la propia naturaleza del instituto.

## 2. La relación entre la prodigalidad y las adicciones

¿Qué papel juega en el ámbito al que se acaba de hacer referencia *las adicciones* (por ejemplo, el juego, o el consumo excesivo de alcohol)? ¿Cuál será la relación de aquéllas con la figura misma de la prodigalidad?

Por de pronto, y como es sobradamente conocido, la existencia misma de las llamadas *adicciones* y, lógicamente, la gravísima incidencia que aquellas pueden tener en la esfera

patrimonial o económica de una persona que tenga cónyuge, descendientes o ascendientes que estén percibiendo alimentos del presunto pródigo o en situación de reclamárselos (art. 757. 5 de la LEC), fue, con mucho, la causa determinante del triunfo de la posición favorable a la conservación misma de la figura de la prodigalidad en los debates de la Comisión General de Codificación con ocasión de la elaboración del proyecto que se convertiría en la Ley de 24 de octubre de 1983. No faltaron asimismo opiniones autorizadas que se mostraban proclives a la supresión sin más del instituto de la prodigalidad, sin embargo el recurso a las adicciones y, a lo que me consta, y más en concreto, a la ludopatía, resultó a lo que parece decisivo.

El tema, que no es otro sino el del exacto encuadramiento de la prodigalidad, no puede considerarse cerrado. Buen botón de muestra, la exposición de motivos de la *Ley aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona*: “Las causas de incapacitación previstas en el artículo 35 –se afirma en aquella– no se apartan de las hasta ahora establecidas, excepto por lo que se refiere a la prodigalidad”. Y, a renglón seguido, el citado apartamiento se justifica del siguiente modo: “El Derecho histórico la excluía como causa autónoma (“por costumbre del Reino no se da curador al que dilapida o disipa sus bienes, a no ser que además sea mentecato y privado de razón”: *Observancia 7ª. “De tutoribus”*), y esto mismo expresa el apartado 3 del artículo 35. Es decir, cabe incapacitar (para protegerlo, como en los demás supuestos de incapacitación) al que dilapida sus bienes cuando por enfermedad o deficiencia psíquica no pueda gobernarse por

sí mismo, pero no, sin este presupuesto, limitar su capacidad de obrar en el ámbito patrimonial como medida protectora de intereses ajenos, tal como, en su ámbito de aplicación, establece el Código civil”.

Consecuentemente con las premisas que acaban de transcribirse, el citado artículo 35, tras afirmar en su segundo párrafo que “Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma”, precisa en el tercero: “La prodigalidad no tendrá otro efecto que el de ser causa de incapacitación cuando reúna los requisitos del apartado anterior”.

No es ésta, ciertamente, la posición de nuestro Código civil. Creo más acertado el criterio del legislador del Código que el del reciente Derecho aragonés, que en definitiva, viene a resolverse en “diluir” pura y simplemente la figura de la prodigalidad en el marco, sin duda más amplio, de las “enfermedades o deficiencias persistentes, de carácter físico o psíquico, que impidan a la persona gobernarse por sí misma”.

La prodigalidad, precisamente a través de las adicciones, creo se sigue ofreciendo como anomalía, anomalía ciertamente, pero no por ello necesariamente subsumible en el ámbito de las que hacen posible la incapacitación del sujeto. Es precisamente ahí donde radicaría, a lo que entiendo, el al menos relativo grado de autonomía y de sustantividad de la figura, y, consiguientemente, el acierto del legislador de 1983, al mantener el instituto en el Código, siquiera nítidamente separado de la incapacitación.



Que la prodigalidad pueda ser manifestación pura y simple, efecto, consecuencia, de una enfermedad o anomalía que posibiliten la incapacitación del sujeto afectado por ellas, no parece pueda ser puesto en duda. Lo que no parece exacto es negar por completo la posible existencia de supuestos encuadrables en el ámbito de la prodigalidad y, pese a ello, no reconducibles en puridad al marco de las causas de incapacitación. Reciente jurisprudencia de AAPP siguen esta dirección.

### 3. Calificación jurídica de la conducta

Se trata de un aspecto clave en el análisis de la figura. De una parte, si la prodigalidad es una conducta jurídicamente relevante interesa conocer qué calificación dispensa a aquélla el ordenamiento. De otra, tras la reforma introducida en el Código por la Ley 13/1983, de 24 de octubre (directriz legislativa ésta que se mantiene inmutada tras el reciente “traslado” de la figura a la Ley de Enjuiciamiento), el cambio en la calificación jurídica de la figura, juntamente con la protección a los alimentistas y la sumisión del pródigo a curatela, se presentaron como los aspectos nucleares abordados por aquélla. “En la nueva normativa –escribió GETE ALONSO, refiriéndose a la de 1983– se llega a la conclusión y admisión de la prodigalidad separadamente de la incapacitación”.

#### A) La situación anterior a la reforma

Hasta la Ley de 24 de octubre de 1983, es sobradamente conocido que la prodigalidad vino recibiendo en nuestro sistema el tratamiento jurídico de “causa de incapacitación”. El derogado artículo 32.2 la calificaba como una

de las “restricciones de la personalidad”, y de la relación entre los artículos 199 y 200.3º (en su redacción originaria) se seguía que el pródigo quedaba sometido a tutela por ser incapaz de gobernarse por sí mismo.

Pero la razón de la incapacidad del pródigo, frente a la simple limitación de la capacidad de obrar o del poder de disposición, va a encontrar su fundamento en *causas bien distintas de la incapacidad natural*: en la protección a la familia y la mayor seguridad que representaba este sistema sobre otros modelos. Sin embargo, lo exorbitante del efecto jurídico (incapacitación y sometimiento a tutela), y del que el legislador era consciente, resultaba así “paliado por la menor intensidad que se le atribuía” (GETE ALONSO).

#### B) La calificación jurídica de la prodigalidad tras la Ley 13/1983. La repercusión de las adiciones en dicha calificación

La doctrina científica vino siendo unánime por cuanto se refiere al análisis de la naturaleza de la figura tras la reforma de 1983. Sin embargo, cabría referirse a tres direcciones doctrinales. Una primera vendría integrada por quienes, tras constatar que (la prodigalidad) ya no es causa de incapacitación, manifestaban dudas sobre cuál fuere entonces su naturaleza, inclinándose entonces por la necesidad de una recalificación. Una segunda dirección, indudablemente mayoritaria, que centraría su análisis (con profusión de argumentos) en la conceptualización de la prodigalidad separadamente de la incapacidad, pasando así a engrosar aquélla “el monto de las limitaciones a la capacidad de obrar” (GETE ALONSO, OSSORIO). Finalmente, una tercera corriente integrada por aquéllos autores para quienes

“aún estando claro el propósito de la reforma de no considerar a la prodigalidad como causa de incapacitación”, entendieron que aquella “da lugar de algún modo a una cierta clase de incapacitación” (ALBALADEJO).

Puestos a decantarse por alguna de las direcciones doctrinales apuntadas, y a fuer de consecuentes con lo dicho anteriormente, me inclinaría por el último de los pareceres. Sigo viendo en la prodigalidad una *cierta incapacidad de autogobierno*, siquiera dándole a dicha expresión un sentido que, más que jurídico, habría que reconducir —necesariamente— al lenguaje corriente. Se trata, en definitiva, de inclinarse por un indudable grado de sustantividad y autonomía de la figura misma de la prodigalidad. Ello implica “extraerla”, como hizo el legislador de 1983, del ámbito de la incapacitación (siquiera nunca, ni siquiera en la redacción originaria del Código, fuera aquella una causa de incapacitación parangonable a las demás). Una reciente jurisprudencia de AAPP así lo señala, a lo que creo, con acierto.

Y mucho tiene que ver, a lo que parece, ese relativo grado de sustantividad de la figura con la *existencia de adicciones* (ludopatía, consumo excesivo de alcohol, etc.).

Así, la SAP de Córdoba núm. 223/2003, de 29 de abril, revoca la del Juzgado, desestimatoria de la demanda de prodigalidad, con apoyo (fundamento jurídico primero) en que “la actuación del demandado, aun habiendo aminorado temporalmente los síntomas, es acreedora de la declaración de prodigalidad solicitada por la esposa y a cuya petición se ha adherido el Ministerio Público”; añadiéndose en el segundo de los fundamentos de derecho que “lo único que se deduce es que se ha pro-

ducido una temporal remisión de su *ludopatía*, reconociendo que la evolución del proceso es incierta y aconseja nuevas revisiones. La Juzgadora ha interpretado drásticamente dicho informe y desestima la demanda lo que en modo alguno comparte esta Sala, ya que la familia ha estado padeciendo durante años y está corriendo el grave peligro de enfrentarse a problemas económicos por la actuación del demandado (...). De acuerdo con todo lo anterior procede la estimación de los recursos con la consiguiente revocación de la sentencia apelada, declaración de prodigalidad del demandado, nombramiento como curadora de su hija mayor de edad y adopción de las medidas restrictivas de su capacidad y administración (...).”

La sentencia a que acaba de hacerse referencia es, asimismo, de interés por cuanto atañe a esa necesidad de no “diluir” la prodigalidad en el marco de las incapacidades. “El pródigo —se lee en el primero de los fundamentos de derecho— no es un incapaz en el sentido del artículo 200, es decir, *no padece deficiencias físicas o psíquicas que le impidan gobernarse por sí mismo, si su conducta desordenada en su esfera patrimonial fuese debida a aquellas enfermedades deberá ser incapacitado, por ello es contradictorio que quien es capaz de gobernarse por sí mismo, sea sin embargo, sometido a una restricción de su capacidad de obrar*”.

Un supuesto asimismo de *adicción* (en el caso, alcoholismo, dilapidación del dinero en los vicios de bebida y tabaco) es el abordado por la SAP de Guipúzcoa de 28 de marzo de 2001. De nuevo, la posible sustantividad y autonomía de la figura se marca con trazos enérgicos: “Hoy no ha lugar a plantearse la declaración



de prodigalidad como resultado de la equiparación del pródigo al enfermo mental, basta leer el Código, tanto en su redacción originaria como en la versión reformada, para convenirse de ello. Desde luego, “pródigo” no es concepto en sentido psiquiátrico-técnico”. “La prodigalidad puede darse, no obstante, como síntoma principal en psicópatas, expansivos o hipertémicos (trastorno de la personalidad consistente en gran actividad psíquica y con escasa reflexión sobre intenciones y consecuencias de sus actos), y en las fases y estados maníacos de la psicosis maniaco-depresiva, así como también en algunas formas históricas”.

## V. EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA DECLARACIÓN DE PRODIGALIDAD

Preguntarse por el *interés protegido* en la declaración de prodigalidad equivale a hacerlo, en definitiva, por el fundamento mismo de la figura. Por su razón de ser. Se trata, como puso de relieve OSSORIO SERRANO, de “encontrar una justificación válida y aceptable del *porqué* ha de intervenir el ordenamiento jurídico ante el excesivo y desproporcionado gasto de una persona, privándole total o parcialmente de su capacidad de obrar”. La cuestión, ciertamente, no es baladí. Como subraya el autor que acaba de citarse, “de la solución que se acepte en relación a *cual* sea la pretensión de la ley al intervenir ante semejante situación, podrá deducirse fácilmente *qué* es lo que se pretende por esa vía proteger. Y sabido ello, se estará en condiciones de conocer *quienes* pueden acudir ante el organismo judicial en demanda de la protectora declaración de prodigalidad”.

Parece claro que, en tema de prodigalidad, nada impide distinguir entre el *fundamento*

del mismo de la figura y el *interés concreto* protegido por aquélla. En mi opinión, la variabilidad del último no afectaría a la inmutabilidad de aquél, situado en un plano más genérico. Lo que se traduciría asimismo en la permanencia del concepto o de la noción de prodigalidad, no obstante producirse cambios o mutaciones en el interés concreto protegido. En este sentido, comparto la idea de DÍEZ PICAZO quien sitúa el fundamento del instituto “en la consideración de que el patrimonio de la persona, si bien pertenece exclusivamente a ella, desempeña de algún modo una función familiar”. La noción misma de prodigalidad englobaría así, como formando parte de ella, esa *función familiar* del patrimonio personal. Al pródigo se le limita su capacidad de obrar porque impide, con su conducta, que su patrimonio cumpla esa función familiar que le viene impuesta por el ordenamiento. Esta noción *genérica* de prodigalidad convenía antes de 1983 y después de la reforma operada en esa fecha. El cambio en el interés (familiar) concreto protegido quedaría, pues, fuera de la noción misma de la figura, que precisaría tan solo para su existencia la protección de un interés familiar; consecuencia de la función de idéntica naturaleza a cumplir por el patrimonio del sujeto.

Por el contrario, cuando la limitación de la capacidad de obrar no viniera impuesta por la necesidad de que el patrimonio del sujeto cumpla esa función familiar (traducida a su vez en la protección de un interés –familiar–concreto), no cabría hablar de prodigalidad.

Situar el fundamento de la figura en la “función familiar” a cumplir por el patrimonio del sujeto, significa que con la declaración de prodigalidad no pretende protegerse al

pródigo sino a sus familiares. La constatación de lo cual constituye un lugar común en la doctrina científica. El desorden económico de la prodigalidad se reprime únicamente “en consideración a los perjuicios que pueda ocasionar a la familia del pródigo”.

Una variación en el interés (familia) concreto protegido junto al mantenimiento de la función familiar del patrimonio del sujeto (que tiene cónyuge, descendientes o ascendientes, en determinadas circunstancias) es lo acontecido, a mi juicio, en la reforma de la figura por la ley 13/1983. Aún con todas las matizaciones que procedan, es indudable que “son ahora otras personas (aunque en parte coincidentes) y por otras razones quienes resultan protegidas por la declaración de prodigalidad: no los herederos forzosos para salvaguarda del patrimonio, sino los familiares más allegados en defensa de su sustento (...). Los legitimarios, en cuanto tales, no pueden incoar el procedimiento” (DELGADO ECHEVERRÍA). Con arreglo al artículo 757. 5 de la LEC (coincidente desde luego en lo sustancial con el antiguo artículo 294 Cc): “*La declaración de prodigalidad sólo podrá ser instada por el cónyuge, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Fiscal*”.

La “coincidencia de pareceres” en torno al fundamento de la figura en la doctrina posterior no es, sin embargo, absoluta. Lo que deja lugar al planteamiento de cuestiones puntuales. Básicamente, importa referirse aquí a las dos siguientes: de una parte, la relativa a

si la reforma de 1983, en la medida que comportó un cambio en el interés jurídicamente protegido por la figura en estudio, supuso o no “una modificación en el concepto mismo de la prodigalidad” (DÍEZ PICAZO). De otra, la que atañe a si aún después de la reforma “resultan protegidas las expectativas hereditarias de los herederos forzosos” (LETE DEL RÍO).

En cuanto a la primera de las cuestiones DÍEZ PICAZO<sup>14</sup> señalaba que en la ley de reforma de 1983 “subsiste, sin embargo, la indefinición de la prodigalidad como comportamiento”. De este planteamiento, derivaban en su opinión dos soluciones: “No se ha modificado el concepto de prodigalidad, de manera que es la conducta socialmente reprobable de quien disipa o dilapida sus bienes, y lo único que ocurre es que (se) restringe el círculo de la legitimación activa para pedir la declaración de prodigalidad”. Por el contrario, de acuerdo con una segunda tesis “se ha producido una modificación en el concepto mismo de la prodigalidad. La prodigalidad se condenaba en la medida en que significaba un peligro razonable para las expectativas sucesorias de los legitimarios y ahora pasa a condenarse sólo en la medida en que supone peligro sólo para los derechos de alimentos de los titulares de ellos”. El autor optaba por la segunda de las soluciones expuestas, afirmando que la prodigalidad es una institución para defender los derechos de alimentos.

En mi opinión, me inclinaría por entender que, no obstante el cambio en el interés protegido, permanecería y seguiría siendo válida

<sup>14</sup> DÍEZ PICAZO, L., *Las líneas de inspiración de la reforma del Código civil en materia de tutela.*, en “*Familia y Derecho*”, Madrid 1984, págs. 8 y ss.



la noción que de la figura de la prodigalidad se venía admitiendo con anterioridad a la reforma de 1983. Lo que no significaría, desde luego, desconocer el alcance que supuso situar en la protección a los alimentistas el *interés jurídicamente protegido*" (DELGADO ECHEVERRÍA, FERNÁNDEZ-MARTÍN GRANIZO). Consideraciones que se fundamentaría (a lo que entiendo) en esa *función familiar del patrimonio* del pródigo. Es la permanencia de dicha *función*, con independencia entonces del *interés familiar concreto protegido*, la que de alguna manera conllevaría la subsistencia del concepto. Desde esta perspectiva, *familiar* sería el interés representado por la protección a las legítimas de los "herederos forzosos", no obstante su vertiente sucesoria, y lo sería también indudablemente el representado por la protección de los alimentistas.

Por cuanto atañe a la subsistencia de la protección a las legítimas en la ley de 13 de octubre de 1983, parece que resultan protegidas las expectativas hereditarias de los herederos forzosos (LETE DEL RÍO<sup>15</sup>).

Urgiría preguntarse, no obstante, si la coincidencia por cuanto se refiere a las personas protegidas no sea sino un dato que venga impuesto, necesariamente, por la propia función familiar del patrimonio, y en la que se fundamenta la figura. Si el patrimonio personal del sujeto que tiene familia tiene, a su vez, asignada por ley una "función protectora" de la familia más íntima de aquél (cónyuge, descendientes,

ascendientes), cabría quizá deducir que la coincidencia en lo sujetos protegidos no sería obstáculo en orden a sostener una "mutación" en el interés concreto (del que aquéllos son portadores) objeto ahora de protección. Si por otra parte se tiene en cuenta que puede no conservarse la calificación legal de heredero forzoso sin que ello sea óbice para —siendo alimentista o cónyuge del presunto pródigo— estar legitimado activamente en orden a instar la declaración de prodigalidad, parece lógico entender que la protección de las legítimas no constituiría (tras la entrada en vigor de la ley de 24 de octubre de 1983) un interés familiar concreto protegido, dada la posibilidad de que tal interés no exista —al carecer de tal condición un sujeto determinado— y ello no obstante fuere posible instar a su favor la dicha declaración de prodigalidad.

Por lo demás, que cuando en los legitimados activamente concurra, además, (por no haberla perdido) su condición de "legitimarios", la prodigalidad una vez declarada venga a proteger así (junto al derecho de alimentos) las expectativas hereditarias de aquéllos, parece innegable. Pero la legitimación activa ex artículo 757. 5 de la LEC les vendría conferida exclusivamente por su condición de alimentistas y no por la de legitimarios (que tal vez no posean).

De otra parte, no parece aventurado constatar que, desde la reforma del 83, el propósito legislativo de reducir el ámbito de aplicación de la figura, se logra en buena parte *vinculando* la legitimación activa para instar la declaración de prodigalidad a situaciones que cabría calificar de "dinámicas", frente a las anteriormente protegidas que, por contraposición,

15 LETE DEL RIO, *Comentario a los artículos 294-298 del Código civil., en la obra colectiva "Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales" (dirección ALBALADEJO), Tomo IV., Madrid 1985, pág. 452.*

cabría calificar de “estáticas”. Lo que a su vez habría de traducirse en un menor número de supuestos en que, efectivamente, se obtenga aquella declaración.

Coincidencia así en las personas, pero diversidad en los intereses protegidos, por cuanto se refiere al “modelo” que de la prodigalidad diseñado por el legislador de 1983 y, recientemente, “ubicado” sin alteraciones sustantivas en la nueva Ley de Enjuiciamiento.

## **VI. LA DECLARACIÓN DE PRODIGALIDAD Y SUS EFECTOS**

En el artículo 757, 5, de la Ley de Enjuiciamiento civil, se establece que “La declaración de prodigalidad sólo podrá ser instada por el cónyuge, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Fiscal”.

La persona cuya declaración de prodigalidad se solicite puede comparecer en el proceso con su propia defensa y representación, de tal manera que si no lo hicieren, será defendida por el Ministerio Fiscal, siempre que no haya sido éste el promotor del procedimiento. En otro caso, se designará un defensor judicial, a no ser que estuviere ya nombrado (art. 758 de la Lec).

La sentencia que declare la prodigalidad determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento de la persona que deba asistirle, y nombrará a la persona o personas que, con arreglo a la Ley, hayan de asistir o representar al incapaz y velar por él (art. 760, 2 y 3, de la Lec).

Como se ha señalado, la finalidad de la declaración judicial de prodigalidad es limitar la capacidad de administración del patrimonio del presunto pródigo, para proteger a personas que tengan una dependencia económica del mismo. Por ello, cuando una persona se encuentre en situación de prodigalidad, se debe instar la correspondiente demanda cuanto antes, pues dicha declaración sólo tiene efectos a partir de la presentación de la demanda, ya que los actos del declarado pródigo anteriores a la demanda de prodigalidad no podrán ser atacados por esta causa (art. 297 del Código civil).

La sentencia donde se declare la prodigalidad se puede inscribir en el Registro Civil y en los demás Registros que fueren necesarios, a juicio del Juzgador, tales como el Registro de la Propiedad o el Registro Mercantil (art. 755 de la Lec).

Los actos realizados por el pródigo por sí solo, sin el control del curador serán anulables por el propio pródigo en el plazo de cuatro años, contados a partir de que cese esta situación, o por el curador, salvo que los ratifique (art. 293 en relación con los arts. 1301 y ss. del Código civil).